

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 05 de octubre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la parte actora solicita se amplíe el término para allegar los títulos originales. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIALPNNC
SOLICITANTE: DIEGO LUIS HERRERA RIVERA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00152-00.

AUTO No. 2742
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria que antecede, el liquidador designado no acepta el cargo por encontrarse en 09 procesos liquidatarios como liquidador, por lo que se procederá a su relevo y en consecuencia habrá de disponer una terna., igualmente, no se comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, la configuración de la causal de exclusión de la lista de Auxiliares de la Justicia, establecida en el numeral 8 del artículo 50 del C.G.P., toda vez que es una razón válida para la no aceptación de la cargo.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RELEVAR del cargo de LIQUIDADOR a la auxiliar de la justicia JOSE CORTÉS, atendiendo a las consideraciones de orden legal expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONSECUENCIALMENTE désígnese nueva terna de liquidadores, nominación que recae en los siguientes auxiliares de la justicia, a quienes se pude notificar en las siguientes direcciones:

GARCIA MUNOZ	MARIA ANGELICA DE FATIM	CALLE 10 #5-77 OF 1107
GUZMAN DIAZ	LUZ DARY	Carrera 27 No. 4-84 Apto. 303 Edificio Tropicana Barrio San Fernando
GUZMAN ROSERO	DIEGO LEON	KRA 4 # 11-33 OF. 401

Dicho cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, adviértase además que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial.

Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente. Líbrense los telegramas respectivos.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de la apertura de la liquidación, mediante la cual se de apertura de la liquidación patrimonial a quien se posesione, advirtiéndole especialmente del deber de cumplimiento de las cargas impuestas en los términos ahí señalados.

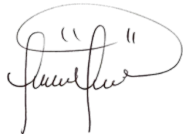
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

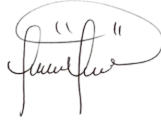
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 173
De Fecha: 06 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente recurso de reposición y en subsidio de queja, interpuesto por el apoderado del señor JAIME SUAREZ CUENCA, contra el auto N° 1916 del 06 de agosto de 2021, notificado en estados el día 9 de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó de plano el recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por él, contra los autos N° 1982 del 09 de octubre de 2020, notificado en estados el 22 de octubre de 2020 y Nro. 1652 del 8 de julio de 2021, notificado el 9 de julio de 2021. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 5 de octubre de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Solicitante: HERMES LUGO CATRO
Citado: JAIME SUAREZ CUENCA
PRUEBA ANTICIPADA
RADICACIÓN: 2020-00276

AUTO N° 2740

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de QUEJA, presentado por el abogado ANDRES ALBERTO VELEZ, contra el auto N° 1916 del 06 de agosto de 2021, notificado en estados el día 9 de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó de plano el recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por él, contra los autos N° 1982 del 09 de octubre de 2020, notificado en estados el 22 de octubre de 2020 y Nro. 1652 del 8 de julio de 2021, notificado el 9 de julio de 2021, por haberse presentado extemporáneos.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El memorialista sustenta su desacuerdo con la decisión atacada, bajo dos razones, la primera, que del escrito presentado, no se corrió traslado de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., y la segunda, que de manera errónea el Despacho argumentó la extemporaneidad para negar la concesión de los recursos de reposición y en subsidio apelación incoados por él, contra los autos N° 1982 del 09 de octubre de 2020 y Nro. 1652 del 8 de julio de 2021, por cuanto sostiene que, el primero de los autos, que admite la prueba extraprocesal, no ha sido notificado personalmente, y por tanto se encuentra dentro del término legal para recurrirlo, y la segunda decisión, por no haber cumplido la notificación con 5 días de antelación a la fecha de la audiencia, reconociendo que esa providencia le fue notificada, pero reiterando que no le ha sido notificada la admisión.

Igualmente, argumenta que, el conteo de términos para interponer los recursos en contra del auto 1652 del 8 de julio de 2021, "DEBE INICIARSE A PARTIR DEL MOMENTO, en que la parte activa, NOTIFICO PERSONALMENTE DICHO AUTO

que fue atacado – esto es; a partir – del día viernes 30 de julio de 2021” y que por ello, se encontraba habilitado para interponer sus opugnaciones.

ACTUACIÓN PROCESAL

El recurso de reposición permaneció en traslado mediante fijación en lista Nro. 18, fijada el día 27 de septiembre de 2021, el cual transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro ordenamiento Procesal Civil, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en el que pudo haber incurrido.

En el caso sub examine, tenemos que el abogado ANDRES ALBERTO VELEZ, quien obra como apoderado judicial de la parte citada dentro de la presente solicitud de prueba anticipada, interpone recurso RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de QUEJA contra el auto N° 1916 del 06 de agosto de 2021, notificado en estados el día 9 de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó de plano el recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por él, contra los autos N° 1982 del 09 de octubre de 2020 y Nro. 1652 del 8 de julio de 2021, notificado el 9 de julio de 2021. Basilarmente, el opugnante radica su posición en la falta de notificación personal de la providencia que admitió la solicitud de prueba extraprocesal y la falta del cumplimiento de los cinco (5) días de antelación en la comunicación del auto que fijó la fecha de audiencia para el 6 de agosto de 2021.

Ahora, para resolver lo anterior planteado por el profesional del derecho, se hace necesario precisar en primer lugar, que el asunto que aquí nos convoca, no se trata de un proceso judicial, pues tal y como su nombre lo indica, el capítulo II del C.G.P, prevé **las pruebas extraprocesales** a las que los ciudadanos pueden acudir, de manera **previa**, a la iniciación de un proceso, que para el caso en concreto, el interrogatorio establecido en el artículo 184 del Código General del Proceso, dispone que: *“Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso”*

El artículo 183 del C.G.P, señala que las pruebas extraprocesales que se soliciten, se adelantarán con la observancia de las reglas de **citación y práctica** establecidas en el estatuto procesal actual, y más concretamente, cuando se requiera la presencia de la contraparte, se adelantará la comunicación de la fecha conforme a los artículos 291 y 292 ídem, lo que de ninguna manera puede confundirse con el acto de notificación de la admisión o mandamiento de pago dentro de un proceso en curso, pues se itera, las pruebas extraprocesales se adelantan antes de la existencia del proceso, y lo que debe cumplirse bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del C.G.P., es la citación a la diligencia y

comunicación de la fecha, con una antelación no menor a cinco (5) días de la celebración de la diligencia.

En cuanto al conteo de términos dentro de la actuación judicial, resulta pertinente, traer a colación, lo señalado por el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su libro “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL (Página 471), en donde señala que: *“En absoluto, la naturaleza jurídica de los términos y su deber de acatarlos es de rango constitucional; su respeto integra la protección constitucional, que, entre otras normas, desarrollan el debido proceso y es por eso que no se puede pretender, como con frecuencia sucede, que se deje sin efecto la consecuencia de no haber acatado un plazo, en especial respecto de las partes, so pretexto de que se contaba con el derecho sustancial y este prima.”*

Así entonces, las razones esgrimidas por el recurrente no tienen asidero jurídico, por un lado, no puede el profesional del derecho pretender otorgarle tratamiento procesal diferente una mera solicitud de trámite extraprocesal, y tampoco, encuentra eco el hecho que la comunicación no se haya dado con la antelación de los cinco (5) días, puesto que, precisamente la diligencia fijada en el auto Nro. 1652 del 8 de julio de 2021, fue reprogramada para el día 31 de agosto de 2021, por lo que las consideraciones previstas en la providencia hoy atacada, se encuentran debidamente fundadas en el ordenamiento jurídico, pues los términos de notificación de los autos N° 1982 del 09 de octubre de 2020 y Nro. 1652 del 8 de julio de 2021, se surtieron por Estado, de conformidad con el artículo 295 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y estos adquirieron su firmeza, al no haber oposición alguna dentro del término de ejecutoria, estando conforme a derecho la decisión adoptada de rechazar de plano los recursos interpuestos, y en ese sentido, no se repondrá.

De otro lado, en atención a que se solicita el recurso de queja de forma subsidiaria, es menester citar el artículo 352 del C.G.P norma que se refiere a la procedencia para presentar este recurso, el cual señala lo siguiente:

“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”

Por lo anterior, resulta diáfano concluir que no se cumplen los presupuestos necesarios para la procedencia del recurso de queja, por cuanto, en el presente caso, no ocurrió una negación de concesión del recurso de apelación, toda vez que, la providencia aquí atacada, lo que hizo fue rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto los autos N° 1982 del 09 de octubre de 2020 y Nro. 1652 del 8 de julio de 2021, por extemporáneo, misma suerte que corrió la apelación solicitada de manera subsidiaria. Por tanto, se impone su rechazo.

Finalmente, como quiera que con ocasión a las presentes solicitudes no se pudo adelantar la audiencia programada para el día de hoy 31 de agosto de 2021, se procederá a señalar nueva fecha y hora para evacuar el interrogatorio de parte con el señor JAIME SUAREZ CUENCA.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto N° 1916 del 06 de agosto de 2021, notificado en estados el día 9 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de queja presentado de manera subsidiaria, por improcedente.

TERCERO: Señalar la hora de las **2 P.M.** del **día 29** de **octubre de 2021**, para llevar a cabo la diligencia de INTERROGATORIO DE PARTE al señor JAIME SUAREZ CUENCA.

CUARTO: Notifíquese personalmente al citado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., con no menos de cinco días de antelación a la fecha señalada (Art. 183 inciso 2 C.G.P.).

QUINTO: Al momento de la notificación ordenada en el punto anterior, adviértase al absolvente que la no comparecencia a la audiencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio.

SEXTO: Solicitar a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, la asignación de link para la práctica de la audiencia, el cual se dará a conocer a las partes antes del inicio de la audiencia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

SE



INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez informándole que el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición, contra el auto 2500, notificado el 27 de septiembre de 2021. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 05 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: MARIA ANDREA SANCHEZ CURE
Radicación: 76001-40-03-029-2020-00443-00

AUTO No. 2119

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el RECURSO DE REPOSICION, allegado por 27 de septiembre de 2021 al correo electrónico del despacho, incoado por el profesional del derecho Dr. JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, quien actúa como apoderado judicial de FINANCIERA JURISCOOP, entidad demandada en este proceso, en contra del del auto interlocutorio No. 2500, calendado el 24 de septiembre de 2021, por medio del cual la instancia, resuelve no tener en cuenta la comunicación de que trata el artículo 292 del C.G.P, así mismo ordena requerir a la parte actora, a fin de que se sirva perfeccionar las medidas cautelares decretadas.

OBJETO

Con el Recurso de Reposición, previsto en el artículo 318 del C.G.P., el legislador doto a las partes de la herramienta idónea para atacar las providencias, a fin de que el mismo juez que las profirió las revoque o reforme.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Como fundamento de su Recurso, manifiesta el recurrente que el día 09 de marzo de 2021, radico al correo institucional del despacho memorial, mediante el cual informo la notificación personal del demandado, conforme el artículo 291 del C.G.P., indicando que si cumplió con la carga procesal, para la cual anexa copia del correo electrónico enviado el 09 de marzo de 2021, por tanto manifiesta que no existen méritos para no tener en cuenta la notificación por aviso, por tanto solicita se revoque y se reponga el auto 2500.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso de reposición contra el auto interlocutorio N° No. 2500, calendado el 24 de septiembre de 2021, cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto.

De otra parte, señala la instancia que los fundamentos esbozados por el recurrente en su escrito, se encuentran debidamente sustentados, en el entendido que, revisadas las presentes diligencias, mediante escrito el apoderado allego al correo electrónico del despacho las diligencias correspondientes a la notificación realizada al demandado conforme al artículo 291 del C.G.P., con resultado positivo, razón por la cual han de aceptarse como medio para que sea revocado por este despacho, el auto # 2500 del 24 de septiembre de 2021 y en consecuencia se tendrá notificada a la demandada MARIA ANDREA SANCHEZ CURE, conforme a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.

Atendiendo lo anterior y como quiera que la demandada en mención, se encuentra debidamente notificada, sin que propusiera excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución, atendiendo las siguientes consideraciones:

En primer lugar encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 30 de octubre septiembre de 2020, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **MARIA ANDREA SANCHEZ CURE**, identificada con cedula de ciudadanía 1130620286, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad de la demandada.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 174 del 29 de enero de 2021, que profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en legal forma a las ejecutadas, sin que propusieran excepción alguna, en consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto No. 2500 del 24 de septiembre de 2021, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **MARIA ANDREA SANCHEZ CURE**, identificada con cedula de ciudadanía 1130620286, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

CUARTO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$470.250), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

SEXTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 173

De Fecha: 06 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaría

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 05 de octubre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la parte demandada presenta recurso. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandantes: OSCAR ARLEY ORTEGA GOMEZEUCARIS AMPARO
ZARAZA PINEDA
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Radicación: 76001-40-03-029-2020-00523-00

AUTO No. 2744
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente el demandante presenta recurso de reposición con los siguientes argumentos:

Se realiza una interpretación errada frente a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 en relación con las notificaciones judiciales, pues se desconoce que el demandante debe probar de manera fehaciente que el correo electrónico con el que remitió el auto admisorio de la **demandas y demás anexos**, evidentemente fue recibido por el destinatario, lo cual no ocurrió en el presente asunto, pues para tal efecto debe allegar el certificado que confirma la entrega. Mensaje de datos dentro de los cuales debe probar la remisión de la DEMANDA, ANEXOS y AUTO ADMISORIO entre otros; puesto que, de no reunir los requisitos exigidos por el decreto 806 de 2020, se entenderá por no surtida la notificación.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito a su despacho se sirva revocar el auto mediante el cual se tiene por **NOTIFICADA DE LA DEMANDA A SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y en consecuencia se **REALICE LA NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, remitiendo al suscrito abogado a través de la dirección electrónica andres.boada@sercoas.com, **copia integral de la demanda, anexos, auto que inadmite la demanda y su subsanación de ser el caso.**

Ahora bien, mediante auto No.2640 del 27 de septiembre de 2021, notificado en el estado del día siguiente, fecha en la que se dio por notificado por conducta concluyente; cabe destacar que mediante el correo electrónico J29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co se remitió el traslado de la demanda al correo andres.boada@sercoas-com el día de la notificación por estado, como puede apreciarse en la siguiente imagen:

RE: 2020-00523 J 29 C MPAL CALI REPOSICION Y SOLICITUD DE REMISION DE DDA Y ANEXOS

Juzgado 29 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/09/2021 11:39 AM

Para: ANDRES BOADA <andres.boada@sercoas.com>

3 archivos adjuntos (15 MB)

202102399567.pdf; 202102399564.pdf; 202102399563.pdf;

Cordial Saludo

Teniendo en cuenta el auto Nro. 2640 del 27 de septiembre de 2021, notificado en estados el día de hoy 28 de septiembre de 2021. Se remite Traslado de la demanda.

¡Que tenga un excelente día!

Atentamente,

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

CALI - VALLE

Carrera 10 # 12-15 Torre B, Piso 11

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

Email: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho en aras de garantizar el derecho a la defensa y acceso a la justicia, remitió en su oportunidad (fecha de notificación por estado del auto recurrido 28/09/2021), los respectivos traslados, por lo que no le asiste la razón al recurrente, quien recurre la providencia sin percatarse que se ha dado el trámite respectivo y acorde a la ley, por lo que no ha lugar a despachar favorable la presente solicitud. por lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición contra el auto No.2640 del 27 de septiembre de 2021, por las razones esgrimidas en esta providencia.

SEGUNDO: Estese a lo resuelto mediante auto No. auto No.2640 del 27 de septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE

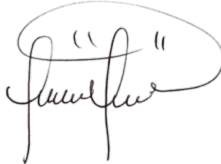


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

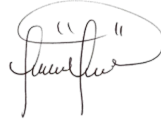
En Estado N° 173

De Fecha: 06 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 05 de octubre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la parte actora solicita se requiera pagador COLPENSIONES a fin de que informe el trámite dado al oficio de embargo Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y AHORRO CREAMFAM
DEMANDADO: LUZ BELLY RIVERA PORTILLO, VIRGINIA PORTILLO RINCON y
ANGEL GABRIEL POSCUE
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00625-00

AUTO No. 2745

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente el demandante se encuentra que el oficio se encuentran emitido y no hay prueba de su inscripción ni radicación en los lugares correspondientes, por lo que se le informa al solicitante que podrá hacer uso de los mecanismos ordinarios y solicitarle de manera personal como apoderado en el presente trámite, la celeridad en el acatamiento de la orden ya dada por este despacho, por lo que no ha lugar a despachar favorable la solicitud de oficiar a Col pensiones, pues cuenta el memorialista con sus medios para obtención de dicha información y cumplimiento de la ya ordenado por este despacho, como apoderado de la parte actora, por lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

ÚNICO: No acceder a la solicitud allegada por la parte actora por las razones anteriormente expuestas

NOTIFIQUESE

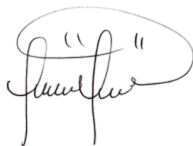


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

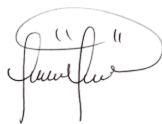
En Estado N° 173

De Fecha: 06 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 05 de octubre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que las entidades bancarias BANCO DE BOGOTA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DAVIVIENDA, Y BANCO FALABELLA, allegan escrito informando sobre la medida cautelar de embargo Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
SIGLA: COOP-ASOCC NIT. 900223556-5
DEMANDADO: JAVIER SANCHEZ GOMEZ C.C. 14.874.883
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00008-00

AUTO No. 2746

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, por lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

ÚNICO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado BANCO DE BOGOTA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DAVIVIENDA, Y BANCO FALABELLA informando sobre la medida cautelar.

NOTIFIQUESE

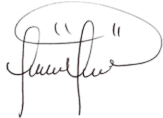


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 173

De Fecha: 06 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de octubre de 2021. A Despacho del señor Juez la presente sucesión intestada, en la que se celebró la audiencia de inventario y avalúo, además ya se encuentra disponible el trabajo de partición y vencido el término del traslado para objetarlo



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: SUCESION INTESTADA

Solicitante: PAOLA ANDREA ILES GARCIA y en representación de los menores ALEXANDRA SALAS ILES y JESUS ENRIQUE SALAS ILES

Causante: LUIS ENRIQUE SALAS QUINAYAS

Radicación: 76001-40-03-029-2021-00028-0

AUTO No. 2747

JUZGADO VENTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de Dos Mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se percata el despacho que mediante auto No. 402 del 25 de febrero de 2021, se ordenó el emplazamiento de los indeterminados que se crean con derecho dentro del presente liquidatario; posteriormente sin que se nombrara el auxiliar de la justicia para la representación de lo posible interesados, se prosiguió a realizar la audiencia de inventario y avalúo celebrada el 19 del mes de agosto de 2021 a las 9: am

Ahora bien, es deber del operador judicial de hacer control de legalidad de las actuaciones puestas en su conocimiento con el fin de sanear irregularidades que se presentes y evitar así futuras nulidades, como lo dispone el Art 132 del Código general del Proceso que dispone lo siguiente:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho en aras de garantizar el derecho a la defensa, igualdad y debido proceso de los terceros interesados o indeterminados, dejara sin efecto todo lo actuado desde el Auto No. 1831 del 30 de julio de 2021, mediante el cual fijo fecha de inventario y avalúo, en su lugar se dispondrá a nombrar un Auxiliar de la Justicia para que concurra a las diligencias en representación de los indeterminados o posibles interesados de la sucesión de LUIS ENRIQUE SALAS QUINAYAS.

En este entendido el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado a partir del Auto No. 1831 del 30 de julio de 2021, por los motivos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: designar Curador Ad-Litem para que continúe representando a los indeterminados o posibles interesados de la sucesión de LUIS ENRIQUE SALAS QUINAYAS, designación que recae en el Profesional del Derecho BEATRIZ FORERO HERRERA, quien se puede ubicar en

la Calle 2A # 66B-29 de la ciudad de Cali, Valle del Cauca. Email: ofabogado@hotmail.com
Celular 3168328236.

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

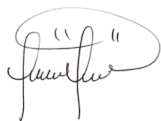
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 173
De Fecha: 06 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Informe Secretarial. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de la parte demandada solicita se ordene la terminación del proceso porque el demandado realizó la entrega del inmueble Y allega acuerdo de entrega Sírvese Proveer. Santiago de Cali, 05 de octubre de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: AZCÁRATE ARANGO SAS
DEMANDADO: ESTEFANÍA SALCEDO AYALA
RADICADO: 76001-40-03-029-2021-00125-00

AUTO No. 2748
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, ya se encuentra en poder del demandante el inmueble que dio origen a la presente demanda y solicita se de por terminado el proceso VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

Por lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

DISPONE

1.- Declárase terminado el presente proceso Verbal de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO adelantado por AZCÁRATE ARANGO SAS contra ESTEFANÍA SALCEDO AYALA, de conformidad con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora, por cuanto se cumplió la finalidad del presente proceso, siendo esta la entrega y restitución del bien dado en arriendo el día 30 de septiembre de 2021.

2.- Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

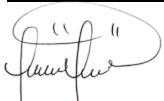
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

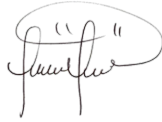
En Estado N° 173
De Fecha: 06 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez para que se sirva proveer a cerca de la solicitud de requerimiento a la Policía – Sijin, incoada por el apoderado judicial de la parte actora.

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: JUAN PABLO ECHEVERRY HERNANDEZ
RADICACION: 2021-00142
REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA

Auto. No 2220

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Solicita el apoderado actor se requiera a la Policía Sijin, con el fin que procedan con orden de aprehensión de la motocicleta objeto de la presente solicitud o en su defecto rindan informe sobre el estado de la aprehensión, adicionalmente solicita se remitan los oficios directamente a la Policía Nacional con copia al email consulta.hurtado@hotmail.com.

Consecuente con la solicitud del apoderado y revisadas las presentes diligencias, se tiene que a la fecha, el despacho no ha recibido respuesta al oficio No. 800 fechado 01 de junio de 2021, mediante el cual esta instancia, ordeno la inmovilización del del vehículo de placas SFJ73D, motocicleta de servicio particular marca Bajaj, modelo 2015, Chasis 9FLA18A24FDM76734, de propiedad de JUAN PABLO ECHEVERRY HERNANDEZ (Garante), a la entidad MOVIAVAL S.A.S. (Acreedor Garantizado)

En consecuencia, se requerirá a la Policía Metropolitana, Sijin – Sección de Automotores de Cali, a fin que den cumplimiento a lo dispuesto por este despacho en providencia de fecha 01 de junio de 2021 y ordenado mediante oficio No. 800 y sea puesto a disposición en cualquiera de las direcciones dispuesta por Moviaval.

De otra parte conforme a la solicitud del apoderado en el sentido que se le remitan los oficios directamente a la Policía Nacional con copia al email consulta.hurtado@hotmail.com., advierte la instancia que dicha solicitud no es procedente, toda vez que el diligenciamiento de las medidas cautelares le corresponde adelantarlas a la parte interesada de conformidad con el artículo 298 del C.G.P, que dispone: “**CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.** (...) *Los oficios y despacho para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada*”.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

UNICO. REQUERIR a la Policía Nación de Cali, para que dé cumplimiento a lo dispuesto por este despacho, en providencia de fecha 01 de junio de 2021, ordenado

mediante oficio No. 800 y sea puesto a disposición en cualquiera de las direcciones dispuesta por Moviaval.

En consecuencia, de lo anterior, líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



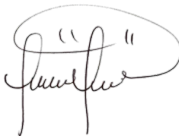
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 173

De Fecha: 06 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, octubre 05 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que los demandados DAVID RESTREPO ANTE, DARIO RESTREPO OSORIO y ADRIANA ANTE GIRALDO fueron notificados al tenor del artículo 8 de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020, notificado el día 30 de junio de 2021, constancia y memorial anexo al expediente digital, al tenor artículo 8 de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00183-00

DEMANDANTE: PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

DEMANDADO: DAVID RESTREPO ANTE, DARIO RESTREPO OSORIO y ADRIANA ANTE GIRALDO

AUTO No. 2743

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

DAVID SANDOVAL SANDOVAL en calidad de apoderada de la parte demandante PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, presentó por vía ejecutiva demanda en contra de contra DAVID RESTREPO ANTE, DARIO RESTREPO OSORIO y ADRIANA ANTE GIRALDO con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de:

1. Por la suma de Por la cantidad de **SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL VEINTE PESOS** (\$7.552.020), por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 1151951539.

por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 1151951539 incluyendo intereses a que haya lugar hasta el pago total y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto No. 814 de fecha 20 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda y notificada el 30 de junio de 2021 al tenor del artículo 8 de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que “en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo” vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Cernelutti “que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedó notificado el 30 de junio de 2021 al tenor del artículo 8 de Decreto número 806 del 04 de junio de 2020. no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma (\$380.000) **TRESCIENTOS OCHENTA MIL DE PESOS** como agencias en derecho.

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos

No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Agregar a los autos para que obre y conste los escritos allegados por BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, ALIANZA, BANCO BBVA Y BANCO COOMEVA informando sobre el acatamiento de la medida cautelar de embargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

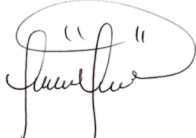


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 173

De Fecha: 06 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 05 de octubre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la parte actora solicita se requiera a la Policía Nacional SIJIN a fin de que se detenga el vehículo objeto de este trámite Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF.: APREHENSION Y ENTREGA

ACREEDOR GARANTIZADO: RESPALDO FINANCIERO S.A. S NIT. 900.775.551-7

GARANTE: NATHALIA ARIAS MANRIQUE

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00220-00

AUTO No. 2749

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

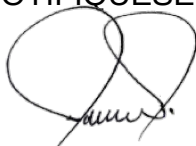
Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente el demandante se encuentra que lo oficios se encuentran emitidos y no hay prueba de su inscripción ni radicación en los lugares correspondientes, por lo que se le informa al solicitante que podrá hacer uso de los mecanismos ordinarios y solicitarle de manera personal como apoderado en el presente trámite la celeridad en cuanto a la detención de dicho vehículo, por lo que no ha lugar a despachar favorable la solicitud de oficiar, pues cuenta el memorialista con sus medios para obtención de dicha información y cumplimiento de la ya ordenado por este despacho, como apoderado de la parte actora por lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud allegada por la parte actora por las razones anteriormente expuestas

SEGUNDO: Estese a lo resuelto mediante auto No. 1083 del 11 de mayo de 2021, que ordeno la aprehensión y entrega del bien dado en prenda, con el fin de realizar la entrega al apoderado del solicitante o al que este designe.

NOTIFIQUESE

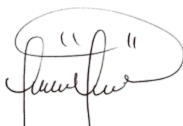


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 173

De Fecha: 06 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 05 de octubre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que las entidades bancarias BANCO DE BOGOTA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE LA REPUBLICA, Y BANCO OCCIDENTE, BANCOOMEVA, SERFINANZA Y BANCO ITAU, allegan escrito informando sobre la medida cautelar de embargo Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
SIGLA: COOP-ASOCC DEMANDADOS: HECTOR SITU CASTILLO C.C. 14.998.776
y GLADIS ESTELA VALENCIA REYES C.C. 66.841.400
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00294-00

AUTO No. 2750

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y tendiendo que de fecha 22 de septiembre del 2021, se agregó a los demandados HECTOR SITU CASTILLO y GLADIS ESTELA VALENCIA REYES en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, quedando pendiente Nombrar curador ad-litem, esto una vez cumplido el termino de permanencia en el TYBA por lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado BANCO DE BOGOTA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE LA REPUBLICA, Y BANCO OCCIDENTE, BANCOOMEVA, SERFINANZA Y BANCO ITAU informando sobre la medida cautelar.

SEGUNDO: Vencido el término de permanencia en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS sin que comparezca el demandado, asígnele auxiliar de la justifica para su representación de oficio o a solicitud de parte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

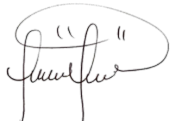


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

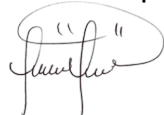
En Estado N° 173

De Fecha: 06 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 05 de octubre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el parqueadero CALIPARKING, allega relación de los vehículos puestos a su disposición Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO.
ACREEDOR GARANTIZADO: CHEVYPLAN S.A.NIT. 830.001.133-7
GARANTE: MICHAEL STIVENS LENIS CASTRO CC. 1.127.948.120RADICACIÓN:
76001-40-03-029-2021-00328-00

AUTO No. 2751

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

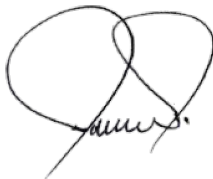
Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el proceso se encuentra terminado por cumplimiento del trámite mediante auto No. 1877 del 06 de agosto de 2021 y se emitieron los oficios y remitieron mediante correo para su trámite de aprehensión, razón por la que **este despacho no cuenta con más asuntos por resolver en cuanto al trámite referido**, pues será en cualquier caso el apoderado del solicitante o el deudor garante los responsables por los servicios prestados por el parqueadero en mención por lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

ÚNICO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado el escrito allegado por CALIPARKING MULTISER S.A.S.

NOTIFIQUESE

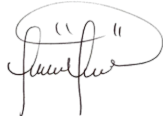


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 173

De Fecha: 06 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 05 de octubre 2021.

A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINOAGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ASESORIAS INMOBILIARIAS DH
DEMANDADO: PROYECTOS Y MONTAJES INDUSTRIALES LTDA
ALFREDO CRISTOBAL OSORIO GARCIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00485-00

AUTO N° 2221

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Allega la apoderada actora, constancia de envío de notificación a los demandados en atención a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, a las direcciones electrónicas promon.ltda@gmail.com y cristobal.osogar@gmail.com, las cuales, informa la apoderada, fueron aportadas en el acápite de notificaciones de la demanda y recibidas por los demandados conforme a las constancias de la empresa Servientrega, por lo tanto solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, si el demandado no presenta excepciones en el término legal pertinente.

Una vez revisada la documentación anteriormente referida, encuentra la instancia que, si bien es cierto la apoderada actora, aporta acuse de recibo certificado de E-entrega, lo cierto es que no acredita que las direcciones electrónicas o sitios suministrado por la parte actora, corresponden a las personas a notificar.

El artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806 establece: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** Resaltado del despacho.

Acorde a la norma en cita, es claro que dicha notificación no se encuentra realizada en debidamente forma, en razón a que no allega prueba alguna que permita establecer, que las direcciones electrónicas a las cuales fueron remitidas las notificaciones, corresponden a los demandados.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: NO tener en cuenta la notificación personal realizada a los demandados, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

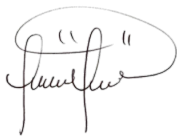


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

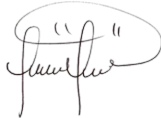
En Estado N°: 173

De Fecha: 06 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 05 de octubre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la parte actora solicita se amplíe el término para allegar los títulos originales Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA Nit. 890.903.938-8
DEMANDADA: ARAUJO MONCADA Y EVENTOS S.A.S.NIT. 900.843.953
RAFAEL ENRIQUE ARAUJO MONCADAC.C. 1.151.963.483
ISABELLA ARAUJO MONCADA C.C. 1.143.865.527
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00566-00

AUTO No. 2752
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente los títulos allegados por la parte actora se encuentran legibles, por lo que en aras de garantizar el acceso a la justicia igualdad procesal y celeridad procesal, en atención a las facultades otorgadas por el legislador como lo dispone el Art 132 del Código general del Proceso que dispone lo siguiente:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Por lo que este despacho estima pertinente dejar sin efecto el Numeral Sexto del auto No.2265 del 06 de septiembre de 2021, por medio del cual se le solicitó allegar los documentos originales en el término de 5 días, pues bastará con la especificación de ubicación de los documentos la cual esta descrita en la demanda que está en poder de la entidad demandante; no obstante, el despacho podrá requerirlos en futuras oportunidades.

por lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el Numeral Sexto del auto No.2265 del 06 de septiembre de 2021, por lo que no habra necesidad de la remisión de los títulos valores originales.

SEGUNDO: Conminar a el extremo activo de la presente diligencia a iniciar los trámites de notificación de los demandados, con el fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

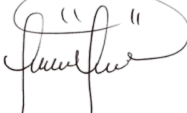
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 173
De Fecha: 06 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
La Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de octubre de 2021. Al Despacho del señor Juez, con escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvasse proveer.

Términos para subsanar: 15, 16, 17, 20 y 21 de septiembre de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SOLICITANTE: CARLOS ARTURO VALENCIA BEDOYA
CITADO: CARLOS ADRIAN VALENCIA BURBANO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00609-00
PRUEBA ANTICIPADA, INTERROGATORIO DE PARTE

AUTO No 2739

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada en debida forma la solicitud Prueba Extraprocesal - INTERROGATORIO DE PARTE que propone el señor CARLOS ARTURO VALENCIA BEDOYA, a través de apoderada judicial, siendo citado el señor CARLOS ADRIAN VALENCIA BURBANO, se observa que la anterior solicitud viene ajustada a derecho (Arts. 183 y 184 del C.G.P.), en consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E

1º). Admitir la solicitud de Interrogatorio de Parte como prueba extraprocesal presentada por el señor CARLOS ARTURO VALENCIA BEDOYA, a través de apoderada judicial, siendo citado el señor CARLOS ADRIAN VALENCIA BURBANO.

2º). Cítese y hágase comparecer al señor CARLOS ADRIAN VALENCIA BURBANO, con el fin de que bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio que en forma oral o escrita le formulará el peticionario, para lo cual se señala el día **28** del mes de **octubre** del año 2021 a las **9 A.M.**

3º). Notifíquese personalmente al citado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., con no menos de cinco días de antelación a la fecha señalada (Art. 183 inciso 2 C.G.P.).

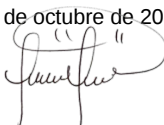
4º). Prográmese por secretaria la audiencia virtual por el aplicativo correspondiente, y comuníquese el link a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

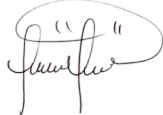


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

SE

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO N°. 173 de hoy notifico el auto anterior. Cali, 6 de octubre de 2021  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 05 de octubre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la parte actora solicita se amplíe el termino para allegar los títulos originales Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIAS.A.NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: OVER ALEX Y ORTIZ VIVAS C.C. 1.144.125.754

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00627-00

AUTO No. 2753

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente los títulos allegados por la parte actora se encuentran legibles, por lo que en aras de garantizar el acceso a la justicia igualdad procesal y celeridad procesal, en atención a las facultades otorgadas por el legislador como lo dispone el Art 132 del Código general del Proceso que dispone lo siguiente:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Por lo que este despacho estima pertinente dejar sin efecto el Numeral Quinto del auto No.2265 del 06 de septiembre de 2021, por medio del cual se le solicitó allegar los documentos originales en el término de 5 días, pues bastará con la especificación de ubicación de los documentos la cual esta descrita en la demanda que está en poder de la entidad demandante; no obstante, **el despacho podrá requerirlos en futuras oportunidades.**

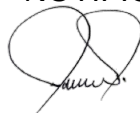
por lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el Numeral Sexto del auto No.2353 del 07 de septiembre de 2021, por lo que no habra necesidad de la remisión de los títulos valores originales.

SEGUNDO: Conminar a el extremo activo de la presente diligencia a iniciar los trámites de notificación de los demandados, con el fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

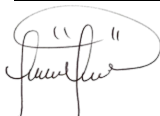


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 173

De Fecha: 06 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 5 de octubre de 2021.

A Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 22/09/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210070300. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00703-00
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JOSE AGUSTIN LEAL GONZALEZ

AUTO No 2692

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (5) De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda Ejecutivo Singular, propuesta por la sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, contra el ciudadano JOSE AGUSTIN LEAL GONZALEZ, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No se da cabal cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** el resaltado es del despacho.

2º. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original del documento aportado como base del recaudo ejecutivo.

3º. No aporta el documento relacionado en el numeral 1.5 del acápite *pruebas documentales.*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

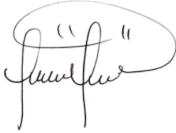
E2

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

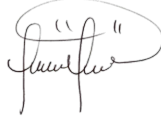


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 173 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 06 DE OCTUBRE DE 2021  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 5 de octubre de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 24/09/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210070800. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00708-00

DEMANDANTE: ESPINOSA ARROYAVE CONSULTORES S.A.S.

DEMANDADO: NICOLAS VELASCO GUARNIZO, VPS AGENCIA S.A.S

AUTO No 2693

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (5) De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda Ejecutivo Singular, propuesta por la sociedad ESPINOSA ARROYAVE CONSULTORES S.A.S., a través de apoderado judicial, contra el ciudadano NICOLAS VELASCO GUARNIZO, y la sociedad VPS AGENCIA S.A.S, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º No se da cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

2º. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo.

3º. Debe aclararse el hecho No.2, en el sentido de indicar correctamente el nombre de la sociedad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

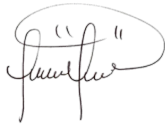


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.173 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 06 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 5 de octubre de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 27/09/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210071200. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00712-00

DEMANDANTE: GLORIA INES ROMERO JIMENEZ

DEMANDANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE LILIA GRUESO

AUTO No 2694

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (5) De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por la Sra. GLORIA INES ROMERO JIMENEZ, a través de apoderado judicial, contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE LILIA GRUESO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- 1º. Existe insuficiencia de poder para presentar demanda ejecutiva, toda vez que el aportado se otorga para adelantar proceso de sucesión.
- 2o. Presenta demanda contra herederos determinados e indeterminados de la causante LILIA GRUESO, pero no indica los nombres y dirección física y electrónica de los determinados, cuya calidad debe acreditarse.
- 3º. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original del documento aportado como base del recaudo ejecutivo.
- 4º. Debe manifestar si se adelantó o no proceso de sucesión de la causante LILIA GRUESO, en caso afirmativo aportará copia autentica del auto que declara radicado y abierto el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

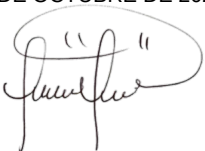
SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

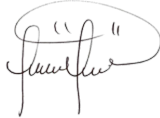
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 173 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 06 DE OCTUBRE DE 2020  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 5 de octubre del 2021. A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **DTP362**, quedando radicada bajo partida No. 760014003029**20210071400**.Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO.
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO FINANDINA S.A Nit. 860.051.894-6
GARANTE: CARMEN EUGENIA GUZMAN ROBLES C.C No. 31.266.414
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-**2021-00714-00**

AUTO No. 2741

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (05) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas: **DTP362**, CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: NISSAN, LÍNEA: MARCH, SERVICIO: PARTICULAR, MODELO: 2018, COLOR: PLATA, CHASIS: 3N1CK3CD8ZL391750, MOTOR: HR16-746380N, de propiedad de CARMEN EUGENIA GUZMAN ROBLES C.C No. 31.266.414 (Garante), a la entidad BANCO FINANDINA S.A. (Acreedor Garantizado).

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se proceda con la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A., en el parqueadero autorizado por este, ubicado en Calle 93B # 19-31 Edificio Glacial, piso 2 Ubicado en la Ciudad de Bogotá – Bodega JM, ubicada en Callejón El Silencio Lote 3 CGTO Juanchito, girar entre el Centro de Diagnóstico y el Motel Hawái, debiendo informar al despacho sobre el cumplimiento de esta orden.

CUARTO: NEGAR la **AUTORIZACION** de Camila Ramírez y Jhon Alexander Caicedo González, en razón a que no allegan certificados, donde conste que son estudiantes de derecho en una universidad reconocida, presupuestos consagrados en los arts. 26 - 27 del Decreto 196 de 1971 y art 123 del Código General del Proceso, por lo tanto, únicamente se autorizaran para que reciban información de las presentes diligencias.

TERCERO. Una vez entregado en forma real y material el vehículo objeto de aprehensión y entrega, al acreedor garantizado y levantada la orden de decomiso, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el Software Justicia XXI.

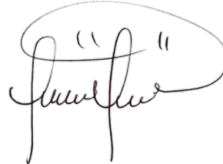
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

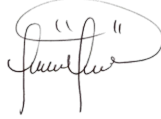
En Estado N° 173
De Fecha: 06 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 5 de octubre de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 28/09/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210071600. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00716-00

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA

DEMANDADO: RAMIRO DELGADO BARRETO

AUTO No 2695

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (5) De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda Ejecutiva de menor cuantía, propuesta por BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA, a través de apoderada judicial, contra RAMIRO DELGADO BARRETO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No se da cabal cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** el resaltado es del despacho.

2º. No acredita que el poder se remitió desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Artículo 5º. Inciso 3 Del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la E2

demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

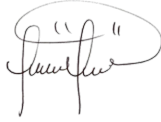
En ESTADO No. 173 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 06 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 5 de octubre de 2021.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 01/10/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210072500. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00725-00
DEMANDANTE: CONJUNTO GRANATE VIS
DEMANDADO: JIMENA PIEDRAHITA TROCHEZ

AUTO No 2696

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (5) De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por la persona jurídica CONJUNTO GRANATE VIS, a través de apoderada judicial, contra la ciudadana JIMENA PIEDRAHITA TROCHEZ, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- 1º. No da cumplimiento al Artículo 5º., inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que ordena: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."
- 2º. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo.
- 3º. No acredita que el poder se remitió desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Artículo 5º. Inciso 3 Del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.
- 4º. Se solicita el pago de los intereses moratorios sobre todas las cuotas dejadas de cancelar a partir de la cuota del mes de Febrero de 2020, las cuales no se encuentran certificadas en su totalidad como se desprende del documento base del recaudo ejecutivo, por tanto se servirá aclarar estas pretensiones.
- 5º. Deben aclararse las pretensiones relacionadas con el cobro de las cuotas de administración a partir del mes de Marzo de 2020, en el sentido de indicar correctamente si las sumas solicitadas

corresponde al valor de cada cuota o se trata de saldos de la cuotas.

6°. El documento aportado para acreditar la existencia y representación legal de la persona jurídica demandante no está actualizado, toda vez que tiene como fecha de expedición 01 de octubre de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

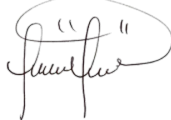


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 173 de hoy notifico el auto anterior.

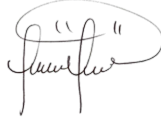
CALI, 06 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 5 de octubre de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 01/10/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210072600. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00726-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: LUIS ALFONSO POVEDA, FASHION FACTORY S.A.S.,
CLOTHING GROUP SAS, CONFECCIONES LA 34 SAS, CONFECCIONES
YUMBO SAS, MANUALIDADES AGUJAS SAS, LUO APPAREL SAS,
TEK´STIL SAS

AUTO No 2697

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (5) De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda Ejecutivo Singular, propuesta por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, contra LUIS ALFONSO POVEDA, FASHION FACTORY S.A.S., CLOTHING GROUP SAS, CONFECCIONES LA 34 SAS, CONFECCIONES YUMBO SAS, MANUALIDADES AGUJAS SAS, LUO APPAREL SAS y TEK´STIL SAS, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No se da cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* el resaltado es del despacho. Lo anterior para efectos de la notificación.

2º. El titulo valor presenta partes ilegibles, por tanto, deberá ser aportado nuevamente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

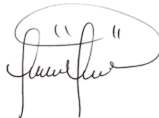


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 173 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 06 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria